

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001400305420180015801 - Ejecutivo para la efectividad de la garantía real del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Ramón Ramiro Solórzano Díaz y otra.

En atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 6 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto atacado, el Juez a quo terminó el proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte actora no acreditó el embargo del bien hipotecado dentro del término dado en auto de 16 de septiembre de 2019, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con dicha determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento de que había solicitado la actualización del oficio de embargo desde el 19 de diciembre de 2019 y desde el 20 de enero de 2020 se había devuelto un despacho comisorio, memoriales que no fueron tenidos en cuenta por el Juez al momento de terminar el proceso.

3. La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 28 de enero de 2021, al considerarse que la decisión recurrida se ajustaba a las disposiciones del Código General del Proceso teniendo en cuenta que, desde el 16 de septiembre de 2019, se le había requerido para que confirmara el embargo del bien hipotecado, lo cual nunca cumplió, por lo que era procedente terminar el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso tener en cuenta que el desistimiento tácito, tal como lo define la Corte Suprema de Justicia es *“la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la inactividad de las partes en el curso de un proceso, ya sea porque i) no se*

cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden; ii) *no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única instancia; o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución*"¹ (Resaltado fuera de texto).

2. Así las cosas, de entrada, se advierte que la decisión recurrida no se torna arbitraria, pues, de la revisión del plenario se colige que el asunto se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual es necesario acreditar el embargo del bien hipotecado para poder dictar sentencia y/o el auto de ordenar seguir adelante la ejecución, tal como dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Nótese, que el mandamiento de pago se profirió en auto de 2 de abril de 2018, en el que se ordenó el embargo del inmueble garantizado con hipoteca, cuyo oficio correspondiente se libró el 11 del mismo mes y año, sin que la parte actora haya acreditado haberlo diligenciado; sumado a ello, se advierte que los demandados se notificaron por aviso mediante proveído de 11 de marzo de 2019, en el cual, además, el *a quo* señaló que para continuar con el trámite debía acreditarse el embargo del bien.

Debido a lo anterior, procedió a requerir dicha actuación en auto de 16 de septiembre de 2019, en el que le concedió el término de treinta (30) días para que la entidad ejecutante acreditara la inscripción del embargo en el respectivo folio de matrícula, no obstante, dicha orden no fue acatada por el Fondo Nacional del Ahorro, quien solo hasta el 19 de diciembre del mismo año, cuando el término ya se había vencido, solicitó la actualización del oficio de medidas cautelares.

El precedente recuento permite colegir la omisión en el cumplimiento de la carga en cabeza del ejecutante, esto es, la radicación del oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la que de hecho fue ordenada desde el 2 de abril de 2018 cuando se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y como quiera que el fallador está dotado de poderes para lograr que las partes cumplan con las cargas procesales que han sido desatendidas para lograr la continuidad del trámite, y, de no darse cumplimiento a lo requerido está facultado para terminar el proceso², sin que tenga efectos el literal c) del artículo 317 del C.G.P.,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9945 de 2020.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9945 de 2020.

pues, se itera, aun cuando el Juez de primera instancia no se haya pronunciado en relación el vencimiento del término para acatar la orden, lo cierto es que el mismo se encontraba fenecido para el momento en que se radicó la petición de actualización.

Aunado a lo expuesto y, teniendo en cuenta que la mentada figura del desistimiento tácito, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, **omisión**, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción en términos generales, se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celeré y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma.

Para el caso concreto, la orden, se concretaba en acreditar el embargo sobre el bien objeto de garantía hipotecaria, la cual, fue reiterada en dos oportunidades diferentes, sin que la misma fuera cumplida, y solo hasta el 19 de diciembre de 2019 cuando el término ya estaba fenecido, el demandante solicitó la actualización del oficio, el que se itera, estaba elaborado desde el 11 de abril de 2018 y no había sido retirado, lo que deja en claro la omisión en el cumplimiento de las cargas procesales y el descuido del proceso, eventos castigados por la figura del artículo 317 del C.G.P.

Coherente con ello, el memorial mediante el cual se solicitó la actualización del oficio de embargo no logró interrumpir el término otorgado por el fallador, toda vez que, se hizo cuando el término ya estaba superado.

En tal sentido, comoquiera que la parte ejecutante no acreditó el embargo del bien objeto del proceso dentro del término que el Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal le otorgó para ello, el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, por lo que será confirmado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No _57_ de fecha ___14 de julio de 2021__.
Hora: 8:00 am.

Ps.